



Bogotá, 31/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501357561



20175501357561

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
MULTILOGISTIK CARGO LTDA HOY EN LIQUIDACION
CALLE 14 NRO. 20G 165 CENCAR
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 52685 de 13/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



Figure 1. Comparison of the number of patients treated in the hospital and the number of patients treated in the ambulatory clinic during the year 1954.

DISCUSSION

The data presented in this report indicate that the number of patients treated in the hospital during the year 1954 was significantly greater than the number of patients treated in the ambulatory clinic. This finding is consistent with the general trend of increasing hospitalization rates over the past several years.

The reasons for this increase in hospitalization rates are not clear, but may be related to the increasing complexity of medical care and the need for more intensive treatment.

It is important to note that the increase in hospitalization rates does not necessarily reflect an increase in the overall number of patients treated, as the number of patients treated in the ambulatory clinic also increased during the year.



Figure 2. Comparison of the number of patients treated in the hospital and the number of patients treated in the ambulatory clinic during the year 1955.



Figure 3. Comparison of the number of patients treated in the hospital and the number of patients treated in the ambulatory clinic during the year 1956.



Figure 4. Comparison of the number of patients treated in the hospital and the number of patients treated in the ambulatory clinic during the year 1957.

The data presented in this report indicate that the number of patients treated in the hospital during the year 1957 was significantly greater than the number of patients treated in the ambulatory clinic. This finding is consistent with the general trend of increasing hospitalization rates over the past several years.

The reasons for this increase in hospitalization rates are not clear, but may be related to the increasing complexity of medical care and the need for more intensive treatment.

It is important to note that the increase in hospitalization rates does not necessarily reflect an increase in the overall number of patients treated, as the number of patients treated in the ambulatory clinic also increased during the year.

CONCLUSIONS

The data presented in this report indicate that the number of patients treated in the hospital during the year 1957 was significantly greater than the number of patients treated in the ambulatory clinic. This finding is consistent with the general trend of increasing hospitalization rates over the past several years.

The reasons for this increase in hospitalization rates are not clear, but may be related to the increasing complexity of medical care and the need for more intensive treatment.

It is important to note that the increase in hospitalization rates does not necessarily reflect an increase in the overall number of patients treated, as the number of patients treated in the ambulatory clinic also increased during the year.

685

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5 2 6 8 5 DE

13 OCT 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74918 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801952E en contra de **MULTILOGISTIK CARGO LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.028.795-3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74918 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801952E en contra de **MULTILOGISTIK CARGO LTDA. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.028.795-3

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas fueron publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos **MULTILOGISTIK CARGO LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT **900.028.795-3**.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No. **74918 del 21/12/2016** en contra de **MULTILOGISTIK CARGO LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT **900.028.795-3**. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO** el **10/01/2017**, mediante guía No. **RN693642315CO**, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **MULTILOGISTIK CARGO LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT **900.028.795-3**, **NO** presentó escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.

5. Mediante Auto No. **31440 del 12/07/2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **10/08/2017**, mediante publicación No. **439** en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74918 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801952E en contra de **MULTILOGISTIK CARGO LTDA. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.028.795-3

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **MULTILOGISTIK CARGO LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.028.795-3, **NO** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: MULTILOGISTIK CARGO LTDA EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.028.795-3, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: MULTILOGISTIK CARGO LTDA EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.028.795-3, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO MULTILOGISTIK CARGO LTDA EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.028.795-3, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

MULTILOGISTIK CARGO LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.028.795-3 no presento descargos, ni alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08/11/2016, con el listado Depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en las citadas Resoluciones.
3. Acto Administrativo No. **74918 del 21/12/2016** y su respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. **31440 del 12/07/2017** y su constancia de comunicación.
5. Captura de pantalla del Sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede evidenciar que la investigada no se encuentra registrada, por lo tanto no ha reportado la información financiera solicitada.
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se

Por la cual se falla la Investigación Administrativa apertura mediante Resolución No. 74918 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801952E en contra de MULTIOLOGISTIK CARGO LTDA. HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.028.795-3

respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74918 del 21/12/2016 teniendo en cuenta que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma Resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, se pudo evidenciar que la empresa aún no se ha registrado en el VIGIA, razón por la cual no ha realizado el reporte de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013, pese a estar habilitada desde el 14/09/2005 con Resolución 72 del Ministerio de Transporte tal y como se puede observar de las siguientes captura de pantallas:

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. **Administración y Seguridad**

• El NIT ingresado no se encuentra registrado en el sistema, por favor verifique la información.

Por favor ingrese el número del NIT del vigilado a consultar:

Consultar vigilados

Consulta de vigilados

* NIT: 900028795

Aceptar Cancelar

Nota: Los campos con * son requeridos.

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	600028795
NOMBRE Y DNEA	MULTIOLOGISTIK CARGO S.A.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Nario: PASTO
DIRECCION	CARRERA 18 No. 10 A 16
TELEFONO	7222647
FAX Y CORREO ELECTRONICO	gestion@multilogistik.com
RESPONSABLE LEGAL	DORIAN ALIRIOSOTOCERRERA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, lo comunicarán al siguiente correo electrónico: smarcas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	MODALIDAD	ESTADO
72	14/09/2005	CO TRANSPORTE DE CARGA	II

De Cancelada
No Habilitada

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74918 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801952E en contra de MULTIOLOGISTIK CARGO LTDA. HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.028.795-3

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que la Resolución No. 8595 de 2013 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **21/09/2013** y para la información objetiva el día **21/10/2013** con relación a la vigencia 2012; y la resolución No. 7269 de 2014 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **01/07/2014** y para la información objetiva el día **26/08/2014** para la vigencia 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, se evidencia que a la fecha no ha reportado la información financiera de los años 2012 y 2013.

Ahora bien, es menester pronunciarse haciendo claridad en que las órdenes impartidas por esta Superintendencia de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por la empresa independientemente de las situaciones que se presenten internamente, pues sea cual sea el monto de los ingresos o la operación de la empresa, la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitada por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el código de comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74918 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801952E en contra de
MULTILOGISTIK CARGO LTDA. HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.028.795-3

a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgado en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74918 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801952E en contra de **MULTILOGISTIK CARGO LTDA. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.028.795-3

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y que la información financiera aún no ha sido reportada la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. **74918 del 21/12/2016**.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la **MULTILOGISTIK CARGO LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.028.795-3 NO ha reportado la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 conforme lo ordena la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. **74918 del 21/12/2016** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (05) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)** para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. **74918 del 21/12/2016** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR RESPONSABLE** a **MULTILOGISTIK CARGO LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.028.795-3, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. **74918 del 21/12/2016** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **SANCIONAR** a **MULTILOGISTIK CARGO LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.028.795-3, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **DECLARAR RESPONSABLE** a **MULTILOGISTIK CARGO LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.028.795-3, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. **74918 del 21/12/2016** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74918 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801952E en contra de **MULTILOGISTIK CARGO LTDA. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.028.795-3

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a MULTILOGISTIK CARGO LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.028.795-3, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

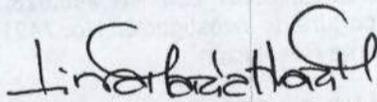
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **MULTILOGISTIK CARGO LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.028.795-3, en la **CL. 14 Nro. 20G 165 CENCAR**, en **YUMBO - VALLE**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

5 2 6 8 5 13 OCT 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Leyson Mosquera Torres
Revisó: José Luis Morales
Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coordinador de Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: MULTILOGISTIK CARGO LTDA. EN LIQUIDACION
NIT. 900028795-3
DOMICILIO: CALI
EN LIQUIDACION.

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL. 57B NRO. 2E N 82
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3702387
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTADO
FAX: 6904992
CORREO ELECTRÓNICO: coordinador@multilogistik.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL. 14 NRO. 20G 165 CENCAR
MUNICIPIO: YUMBO-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: NO REPORTADO
FAX PARA NOTIFICACIÓN: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: NO REPORTADO

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 733110-3
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 03 DE MARZO DE 2008
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2012
FECHA DE LA RENOVACIÓN: 09 DE MARZO DE 2012

CERTIFICA:

LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA
DE QUE * * LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA
RENOVADO SU MATRICULA * * MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33
DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). *

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010,
LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRICULA
MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA EXPLOTACION DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, ORDIARIO Y ESPECIALIZADO Y EN LAS DIFERENTES MODALIDADES, CON UNIDADES PROPIAS, AFILIADAS O PARTICULARES. EN DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA EJERCER LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES, O INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES ASI COMO HACER LAS CONSTRUCCIONES Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES DE QUE SEA DUEÑA, B) DAR O RECIBIR EN GARANTIA DE OBLIGACIONES BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO U OPCION DE COMPRAS DE BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES DARLO CON INTERESES, C) ACTUAR COMO REPRESENTANTE DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DE LOS MISMOS NEGOCIOS O ACTIVIDADES O SIMILARES TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSPORTE MARITIMO, TRANSPORTE AEREO, TRANSPORTE INTERMODAL, BIEN SEA QUE DICHA REPRESENTACION SE CUMPLA EN FORMA DE COMISION MERCANTIL O AGENCIAS, FRANQUICIA, O EN OTRA FORMA. D) ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR Y GRAVAR BIENES INMUEBLES POR CUENTA PROPIA O AJENAS O EN PARTICIPACION CON OTRAS PERSONAS. E) DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO O SIN INTERESES Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES FINANCIERAS COMO COMPRA Y VENTA DE CARTERA O FACTORING QUE LE PERMITAN OBTENER LIQUIDEZ FINANCIERA, PARA CONSTITUIR FONDOS DE CAPITAL O CAPITAL DE TRABAJO. F) DAR Y ACEPTAR PRENDAS Y FINANZAS, SOLICITAR PRESTAMOS A BANCOS U OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA FORMAR CAPITAL DE TRABAJO, REALIZAR INVERSIONES E MUEBLES EQUIPOS, INMUEBLES FINANCIACION DE PROYECTOS O CUBRIMIENTO DE PASIVOS O CARTERA PROPIA O POR TERCEROS. G) CONSTITUIR FIDEICOMISOS Y FIDUCIARIAS EN GARANTIA. H) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS. I) SUSCRIBIR ACCIONES, PARTES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL Y APORTAR BIENES EN EMPRESAS O PROYECTOS LOGISTICOS. J) ASOCIARSE CON OTRA U OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS. K) CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, USUFRUCTO, ANTICRESIS. L) ADQUIRIR, IMPORTAR, CONSERVAR, UTILIZAR, GRAVAR, ARRENDAR, VENDER, EXPLORAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES, M) ACTUAR COMO MANDATARIO O COMISIONISTA, N) IMPORTAR O EXPORTAR CUALQUIER TIPO DE PRODUCTO, EN CUANTO CONSIDERE NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, O) LA REALIZACION DE TODO TIPO DE TRAMITES ANTE LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES CON EL FIN DE ADELANTAR LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA. P) OBTENER O CEDER DERECHOS DE PRIORIDAD SOBRE MARCAS, DIBUJOS, INSIGNIAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS, REALIZAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LABORES DE PROMOCION O PUBLICIDAD DE SUS SERVICIOS O TERCEROS O DE LOS BIENES QUE ADQUIERA CON EL FIN DE VENDERLOS O EXPLOTARLOS. Q) PROMOVER, CONSTITUIR Y FORMAR PARTE DE CONSORCIOS, JOINT VENTURESS, UNIONES TEMPORALES, EMPRESA O SOCIEDADES QUE DESARROLLEN NEGOCIOS DE LA MISMA INDOLE O DE SUS NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA REALIZACION DE SU OBJETO SOCIAL TALES COMO EL TRANSPORTE, EL ALMACENAMIENTO, ETC. R) CELEBRAR CONTRATOS DE OBRA, CONSTRUCCION, PRESTACION DE SERVICIOS, ETC, QUE SE REQUIERAN PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE PERSIGA LA SOCIEDAD, S) REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS, BIEN SEAN INDUSTRIALES, COMERCIALES O FINANCIEROS, SIEMPRE QUE SEAN NECESARIOS Y BENEFICOS PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE DESARROLLAN Y QUE DE UNA MANERA DIRECTA SE RELACIONAN CON SU OBJETO, PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA O INDIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANONIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 0012 DEL 23 DE ENERO DE 2009
ORIGEN: JUNTA DE SOCIOS



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INSCRIPCION: 26 DE ENERO DE 2009 No. 917 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
MARTHA ESTRELLA LARA CHAPARRO
C.C.51605728

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ESCRITURA No. 633 DEL 18 DE ABRIL DE 2009
ORIGEN: NOTARIA VEINTITRES DE CALI
INSCRIPCION: 28 DE ABRIL DE 2009 No. 4862 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

GERENTE SUPLENTE
ROSA PORTOCARRERO SATIZABAL
C.C.29220813

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$385,000,000 DIVIDIDO EN 385 CUOTAS DE VALOR NOMINAL
\$1,000,000 CADA UNA, DISTRIBUIDOS ASI:

SOCIOS

VALOR_APORTES

MARTHA ESTRELLA LARA CHAPARRO

C.C.

51605728

\$154,000,000

ROSA PORTOCARRERO SATIZABAL

C.C.

29220813

\$231,000,000

TOTAL

DEL

CAPITAL

\$385,000,000

"LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS QUEDA LIMITADA AL MONTO DE SUS RESPECTIVOS
APORTES"

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 09 DE
MARZO DE 2012 .

CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y
HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

VERIFIQUE LA CONFIABILIDAD Y CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO, INGRESANDO A [HTTP://WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRAYA/](http://WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRAYA/) EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO, SELECCIONE VALIDAR CERTIFICADO, Y DIGITE EL CÓDIGO QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

LA VERIFICACIÓN ES UN SERVICIO MEDIANTE EL CUAL PODRÁ VISUALIZAR (Y DESCARGAR) POR UNA SOLA VEZ, UNA IMAGEN EXACTA DEL CERTIFICADO QUE FUE EXPEDIDO AL USUARIO EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ LA TRANSACCIÓN.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.2.2.46.1.6 DEL DCTO. 1074 DE 2015, LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO, EN DESARROLLO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA DE LLEVAR EL REGISTRO, TENDRÁN LOS SIGUIENTES COSTOS: MATRÍCULA MERCANTIL 0.35% S.M.M.L.V.; EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y OTROS 0.70% S.M.M.L.V.; CERTIFICADOS ESPECIALES 0.70% S.M.M.L.V.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 27 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 HORA: 05:50:19 PM

BOARD OF DIRECTORS

NO. 100

THE BOARD OF DIRECTORS OF THE COMPANY

RESOLVED THAT THE FOLLOWING

MEMBERS BE APPOINTED TO THE

BOARD OF DIRECTORS FOR THE

TERM ENDING ON THE 31ST DAY

OF DECEMBER 1998:

1. MR. [Name]

2. MR. [Name]

3. MR. [Name]

4. MR. [Name]

5. MR. [Name]

6. MR. [Name]

7. MR. [Name]

8. MR. [Name]

9. MR. [Name]

10. MR. [Name]

11. MR. [Name]

12. MR. [Name]

13. MR. [Name]

14. MR. [Name]

15. MR. [Name]

16. MR. [Name]

17. MR. [Name]

18. MR. [Name]

19. MR. [Name]

20. MR. [Name]

21. MR. [Name]

22. MR. [Name]

23. MR. [Name]

24. MR. [Name]

25. MR. [Name]

26. MR. [Name]

27. MR. [Name]

28. MR. [Name]

29. MR. [Name]

30. MR. [Name]

31. MR. [Name]

32. MR. [Name]

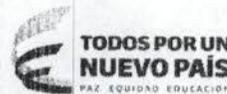
33. MR. [Name]

34. MR. [Name]

35. MR. [Name]



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501263651



Bogotá, 13/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
MULTILOGISTIK CARGO.LTDA HOY EN LIQUIDACION
CALLE 14 NRO. 20G 165 CENCAR
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 52685 de 13/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 52644.odt

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1950

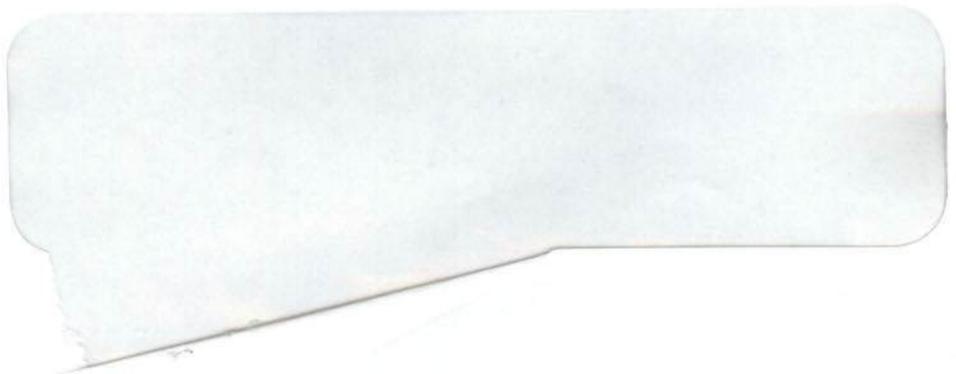
CHICAGO, ILL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL.



472
Servicios Postales
Recorrido S.A.
NIT 900 0829174
DS 0 06 A 95
210
Línea Mail 01 8000 111

REMITENTE
FONOTEL RAZÓN SOCIAL
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
DIRECCIÓN: CALLE 37 NO. 28B-21 B
LA SOCIEDAD

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 1131391
Envío: RN853505798CO
DESTINATARIO
FONOTEL RAZÓN SOCIAL
MULTILOGÍSTIK CARGO LTDA
EN LIQUIDACIÓN
DIRECCIÓN: CALLE 14 NRO. 206
CENCAR
Ciudad: YUMBO
Departamento: VALLE DEL CA

Código Postal: 76050240
Fecha Pre-Admisión:
03/11/2017 15:19:27
M.J.E. del Ministerio Express 00857 44 09/1

valle 472 209

472

Motivos de Devolución

Desconocido	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Cerrado	<input type="checkbox"/>
Fallecido	<input type="checkbox"/>
Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Dirección Errada	<input type="checkbox"/>

Nombre del distribuidor: MARTIN CRUZ
C.C. 10178823
Centro de Distribución: 10178823
Observaciones: 6574 ESTE ES EL CENTRO DE DISTRIBUCION PARA EL VALLE

Fecha de Emisión: 07 NOV 2017

Fecha: DIA MES AÑO
R D

No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Aparado Clausurado

Barcode

